



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía (acumulado)

Radicado: No: 630014003009 2023 00254 00

Interlocutorio: No. 398

Teniendo en cuenta la solicitud de secuestro realizada por la apoderada dentro del proceso ejecutivo principal y que la parte interesada no subsanó los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la ejecución acumulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado

Resuelve,

1) Rechazar el proceso ejecutivo singular acumulado promovido por Alexander Bedoya, contra Constructora Ciudadela del Café.

2) En consecuencia, en firme esta decisión archívese el expediente acumulado.

3) Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 161398 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la Sociedad Constructora Ciudadela del Café S.A.S., identificado con el Nit. No. 900.278.754-3, el Juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona a la Alcaldía de Armenia, según lo establece en el inciso 3º del artículo 38 y los artículos 594 a 595 del C.G.P., para cuyo efecto, por intermedio del Centro de Servicios, líbrese el respectivo despacho comisorio, anexándole copia del auto que ordenó la medida y el certificado de existencia y representación en el que se inscribió el embargo del establecimiento a secuestrar, se aclara que es carga de la parte ejecutante solicitar ante la oficina comisionada la programación de la fecha para que se realice la diligencia de secuestro.

Igualmente, se faculta al comisionado para que sub comisione, para que designe, poseione y reemplace al secuestre de ser necesario, así como también, para que fije los honorarios, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite haber solicitado ante la autoridad competente, la programación para la realización de la diligencia de secuestro comisionada, acorde a lo señalado en este auto.

De no efectuarse la labor de impulso antes indicada y dentro del aludido término, se dispondrá la terminación de este proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de igual codificación.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 52
Fecha de notificación por estado 03/04/2024
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47311f842c82ccab9a017eddd880c65d3b99c18180e82b9e0f2e8b2ee81ee6c**

Documento generado en 02/04/2024 12:27:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>